

**Proceso: Pertinencia: 2022-221**

**Constancia de Secretaría:** Manizales, veintitrés (23) de junio de 2022 Informando a la señora Juez que, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, fue rechazada la demanda al considerar el despacho que no subsanada en su integridad el total de lo solicitado en el auto de inadmisión.

Los términos transcurrieron así:

- Fecha del auto: 26 de mayo de 2022.
- Notificación por estado: el 27 de mayo de 2022.
- Término para presentar recursos: 31 de mayo y 1, 2 de junio de 2022.
- Presentación del recurso: 31 de mayo de 2022.

**Sírvase proveer**



**NANCY BETANCUR RAIGOZA**

Oficial Mayor

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Procede el despacho a resolver el recurso formulado por el apoderado del señor EBER CEBALLOS MEJIA, accionante dentro de estas diligencias DEMANDA DECLARATIVA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-, formulada frente a RAFAEL GERMAN CARDONA ALVAREZ, MARÍA NUBIA VALENCIA CARDONA y PERSONA INDETERMINADAS, en contra del auto proferido el día 26 de mayo de 2022, el cual refiere por error como del 24 de mayo, por medio del cual se rechazó de la demanda.

Sea lo primero indicar que, si bien el apoderado actor denominó el recurso como de apelación, en las pretensiones del mismo solicitó la reposición de la providencia mediante la cual fue rechazada la demanda, razón por la cual el despacho conforme lo establece el parágrafo del artículo 318 del C.G.P se adecuara al trámite procedente para el recurso de reposición; advirtiendo desde ya que dada la cuantía anunciada en la demanda no procede el recurso de apelación.

### **EL RECURSO**

El recurrente solicitó revocar el auto mediante el cual se rechazó la presente demanda, providencia de fecha 26 de mayo de 2022, notificado por estado del 27 del mismo mes y año.

**Auto notificado por estado No. 101 del 28 de junio de 2022**

Sustentó el recurso en que en el nuevo escrito de la demanda allegado con la subsanación se suprimieron las afirmaciones que generaron las inquietudes planteadas en el punto 7 y 9 del auto de inadmisión

### **ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho conocer la presente demanda para iniciar el trámite de proceso VERBAL SUMARIO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-, formulada a través de apoderado judicial por el señor EBER CEBALLOS MEJIA en contra de RAFAEL GERMAN CARDONA ALVAREZ, MARÍA NUBIA VALENCIA CARDONA y PERSONA INDETERMINADAS, en la que por auto de cinco (05) de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y posteriormente se dispuso su rechazo mediante la providencia recurrida.

Dentro del término de ejecutoria del auto de rechazo la parte demandante radicó recurso de apelación con pretensiones de reposición frente a la decisión.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

No hay lugar al traslado que trata el artículo 110 del C.G.P., por no haberse notificado a la contraparte.

Pretende el recurrente la reposición del auto que dispuso el rechazo de la demanda, manifestando las razones del porqué considera subsanados los punto 7 y 9 del auto de inadmisión argumentos en resumen que en el nuevo escrito prestado con la subsanación fueron modificados algunos hechos suprimiendo de ellos las manifestaciones que generaron la inadmisión; a fin de resolver sobre la procedencia del recurso, se procede a valorar lo expresado así:

*“7)La parte actora debe precisar el hecho décimo quinto ya que manifestó que el demandante y su esposa “han luchado codo a codo para mantener su propiedad en buenas condiciones de habitabilidad ...”, debiendo aclarar si el demandante y su esposa son coposeedores del bien y si ha sido conjuntamente desde el inicio de la posesión, debiendo, si es del caso, integrar la aparte activa con ambos, o precisar por qué no fue integrada como parte interesada en el presente proceso. Similar manifestación se hace en el hecho décimo octavo.”*

Ante este punto, no comparte el despacho lo manifestado por el apoderado actor, toda vez que la inadmisión se fundó en el escrito inicial presentado, en el que claramente realizó manifestaciones que deben ser precisadas como por ejemplo la posible posesión conjunta entre el demandante y su esposa, no siendo del recibo que la parte actora en vez de dar claridad a lo planteado por el despacho pretenda que con simplemente modificar los hechos de la demanda tal como lo expuso al indicar que *“se modificaron varios hechos, e igualmente en los hechos donde se hacía alusión a la esposa de mi representado, fueron cambiados”* para lo que pretende que el despacho pase por alto el hecho que generó la causal de inadmisión o se entienda aclarada la situación al eliminar lo manifestado que por demás es de gran relevancia en el tipo de proceso que nos ocupa, pues de existir una coposesión, esta no desaparece por haber eliminado o modificado los hechos que hacían referencia a la misma.

Otro punto de inadmisión que a sentir del despacho no fue subsanado fue:

*“9) Aclarar el hecho vigésimo segundo, ya que manifiesta que es poseedor de buena fe “amparado en un justo título de posesión” (artículo 765 del Código Civil), sin embargo se interpone demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo que deberá adecuar el libelo introductor y establecer si lo que pretende es la prescripción ordinaria de conformidad con el artículo 2528 o la extraordinaria 2531 de la misma codificación. En cualquiera de los dos casos deberá indicar el tiempo expresamente que se ha poseído el inmueble y en caso de tratarse de la ordinaria deberá acreditar el justo título.”*

Igual a lo expuesto en el punto anterior, la parte actora pretende que el despacho entienda subsanado lo requerido con la simple modificación del hecho, reitera el despacho no expresó si lo indicado *“amparado en un justo título de posesión”* fue una imprecisión y en efecto no obra justo título.

Por lo expuesto, se denegará el recurso de reposición de la providencia de fecha 26 de mayo de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda.

En lo que respecta al recurso de apelación, como ya se indicó el mismo resulta improcedente ya que en el proceso de pertenencia que nos ocupa conforme el numeral 3 del artículo 26 el C.G.P., la determinación de la cuantía se da por el avalúo catastral que para el caso concreto es de \$3.702.000, es decir un proceso de mínima cuantía vale decir de única instancia razón por la cual no procede el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** recurso de apelación del auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b907d2d8cc3960f7a1af970dddd35027112c99ea0902915f468fa035db43b33**

Documento generado en 24/06/2022 05:29:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**